

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

AUTO # 2533

RADICACION: 76-01-31-10-007-2021 – 00443-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS promovida por la señora MARIA ANGELICA PARIS AGREDO como representante legal de la menor G.M.P. contra ANDRES ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ, observa el Juzgado que esta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberán indicarse nombre y dirección de los parientes cercanos por vía materna y paterna, indicando la clase de parentesco y dirección de los mismos (abuelos) para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C.
2. Deberá aclararse el domicilio de la demandante, pues el poder dice Cali y en Fort Lauderdale Florida, Estados Unidos.
3. Se debe indicar el lugar de domicilio y residencia de la menor
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues tanto en poder como en la demanda se indica que corresponde a permiso de salida del país, custodia, visitas y alimentos. Al respecto, debe precisarse que para estos últimos aspectos: custodia, visitas y alimentos, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, sin que sea viable acumularlas aquí, cuando existe una fijación y acuerdo que rige entre los padres sobre tales aspectos, y cuando la conciliación que se aportó con esta demanda se refiere exclusivamente al PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.
5. Debe aclararse el hecho 9 de la demanda en el que se indica que la demandante tiene el cuidado de la menor, de cara a la regulación de custodia conjunta que por la documentación consta que tienen las partes.
6. Aclarar el lugar de domicilio del demandado, pues en la introducción de la demanda se dice que lo tiene en Bogotá y en el lugar de notificaciones que en Cali. Aclarado esto, definir cuál es el factor de competencia del Juez de Familia de Cali.
7. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
8. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se

DISPONE :

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

3°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. CRISTINA MORALES SAENZ con T.P. No. 155.747 del C. S. de la J. para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

4. En relación con el memorial de *“fijación de medidas provisionales y petición de protección para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la menor”* no hay lugar a resolver por no tener aun competencia este despacho al no existir todavía proceso aquí, por lo que deberá acudir la parte interesada a las autoridades que tienen como función atender de manera inmediata esas diligencias de protección (Comisariás de Familia, ICBF o Fiscalía General de la Nación). Las que correspondan al juez de familia se decidirán cuando se resuelva si se procede a la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ